

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al despacho la acción de tutela Nro. 110013105 023-2023-00 059 00 informando que la entidad **ACCIONADA**, presentó escrito mediante el cual presenta impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el día **20 de febrero de 2023**. Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 24 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de impugnación presentado por la entidad **ACCIONADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día **20 DE FEBRERO DE 2023**, el cual fue presentado dentro del término legal, por tanto, y de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA** contra el fallo de tutela citado.

Envíese al superior, Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá - Sala Laboral.

CÚMPLASE

El juez

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b36e9181cd9a2510ea159a6e37c56c22d316931ea0cbe279d49a711abd29f8e

Documento generado en 24/02/2023 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
27 FEB 2023

Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al despacho del Señor Juez, informando que llegó la presente acción de tutela y radicada bajo el No. 110013105 023-2023-00 085 00 ANGELICA MARÍA PAZ CONTRERAS. Así mismo se indica que obra solicitud de medida provisional. Sirvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023.

ADMITASE la presente acción de tutela instaurada por ANGELICA MARÍA PAZ CONTRERAS identificado (a) con el P.E.P. Nro. 952905612111994 contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** representado legalmente por FERNANDO GARCIA MANOSALVA o quien haga sus veces.

Notifíquese de la presente acción a la entidad accionada, a efectos de que ejerzan el derecho de defensa, así mismo para que envíen los documentos correspondientes referentes a la petición incoada por la accionante, así como de las pretensiones incoadas y a los hechos de la presente acción de tutela.

DEBERÁ DAR CONTESTACIÓN DENTRO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES AL RECIBO, INFORMÁNDOLE QUE EL INCUMPLIMIENTO LE ACARREARÁ LAS SANCIONES LEGALES PERTINENTES.

Ahora, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que indica que:

(...).

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...).

Así mismo la Corte Constitucional mediante Sentencia T-956 de 2013, indico que,

(...).

"A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B) . Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la

prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

()

Ahora, de acuerdo a lo anterior, denota este Despacho Judicial, que el perjuicio ha de ser inminente, que justifique las medidas provisionales prudentes y oportunas para evitar algo probablemente inmediato, y no simplemente con el afirmar de ello como se indica tanto en los hechos, en las pretensiones y en la solicitud de medida cautelar, por lo tanto, el despacho NO ACCEDE A LO SOLICITADO en este momento procesal por la Accionante, e indicándose que se resolverá de fondo sus pretensiones en el posterior Fallo de Tutela.

Notifíquese por el medio más expedito, anexando copia del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CS/A

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 714b8aebbf6325ac08616338db95db5a78666aa1f6377c5d61cfe9d085276bf8

Documento generado en 24/02/2023 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

27 FEB 2023

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Informando al despacho del señor juez, que el accionante presenta escrito, mediante el cual, solicita se pronuncie frente a la acción de tutela impetrada por él. Dentro de la Acción de tutela radicada bajo el Nro. 110013105 023 2023 00 054 00 de **CESAR JOSÉ VILCHEZ ARANGUREN**, así mismo se informa que, mediante auto calendarado el 15 de febrero de los corrientes, se rechazó la misma al no haber sido subsanada. Sirvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 24 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que, el accionante presentó ante la oficina judicial de reparto Acción de Tutela el día 7 de febrero, mediante auto del 8 de febrero, se inadmitió la acción de tutela, donde se le indicó que:

(...). **"se sirva allegar la petición incoada que manifiesta, donde se encuentre El radicado ante la entidad, junto con la fecha y hora del mismo, así como a los anexos indicados"** (...).

Pues bien, mediante Auto del 15 de febrero de 2023 se dispuso su rechazo al no haber sido subsanado la falencia señalada con anterioridad, actuaciones anteriores que fueron publicadas en debida forma, por estados en el micrositio del pagina web de la rama judicial del Juzgado.

En cuanto a lo demás, se ordena estarse a lo resuelto en auto anteriores

Por secretaría, librese el correspondiente oficio, informando lo decidido.

Notifíquese y cúmplase.

El juez

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c59cd9f31453d9e4aa38b4e40f89027dce50f89f86f77cb6f84e71ee8cb5c3

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
27 FEB 2023 se notifica el auto
Hoy anterior por anotación en el Estado No.
El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2022. Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. 1100131005 023-2021-00068 00 de **JOSÉ MIGUEL RODRIGUEZ VARGAS**, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario. Sirvase proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023.

El apoderado de **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ VARGAS** solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **TALLERES GIRALDO SAS**, por las condenas impuestas por este Despacho en **sentencia del 18 de noviembre de 2021**, por las costas procesales y por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del código civil.

Encuentra el Despacho que la **obligación reclamada sobre las condenas contenidas en sentencia del 18 de noviembre de 2021**, se encuentra contenida en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, al tenor de los artículos 100 CPTSS y 422 CGP, aplicable por remisión analógica al proceso laboral, por lo cual, se librá mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

De otra parte, se advierte que **no se librá mandamiento de pago por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre los valores adeudados, como quiera que los documentos que hoy sirven como título ejecutivo, no contempla el pago de intereses moratorios a favor del hoy ejecutante, no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.**

Así mismo, en la mencionada sentencia se dispuso no imponer condena en costas. Razón por la cual tampoco se librá mandamiento de pago por este concepto.

Finalmente, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante, **se REQUIERE para que preste juramento conforme a lo dispuesto por el artículo 101 CPTSS.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ NAVAS** y en contra de **TALLERES GIRALDO SAS** por los siguientes conceptos.

- Por la suma de \$820.857 por auxilio de cesantías
- Por la suma de \$98.502 por intereses sobre las cesantías
- Por la suma de \$25.041,4 diarios a partir del 03 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancelen las prestaciones sociales adeudadas, por concepto de indemnización moratoria.
- Por la obligación de hacer consistente en efectuar los aportes a pensión desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 03 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta el SMLMV para cada anualidad, los cuales deberán cancelarse al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante, y de acuerdo a la forma en que considere el fondo deben pagarse.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del trámite ordinario

TERCERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 CPTSS, esto es, personalmente.

CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante para que preste juramento conforme a lo dispuesto por el artículo 101 CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101424eb7c94468ee9b4eb30e5485c850b6afcbbe351817cd98dd10cac0d2f19
Documento generado en 24/02/2023 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 27 FEB 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 30
El Secretario.